

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 de la Constitución de la República establece que “el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

**CONSIDERANDO:** Que las transformaciones económicas, sociales y políticas de las últimas décadas demandan la creación de un Sistema Dominicano de Seguridad Social que contribuya, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales; a la protección de los desamparados y discapacitados, así como a elevar la capacidad de ahorro nacional e individual y a la sostenibilidad del desarrollo económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que el diálogo tripartita logró notables avances y que durante la celebración de las vistas públicas en el Distrito Nacional, en todas las provincias del país y en la ciudad de New York, los ciudadanos/as hicieron importantes aportes sobre la situación real y las expectativas de sectores sociales tradicionalmente postergados, formulando propuestas que han enriquecido la direccionalidad y el contenido del nuevo sistema de seguridad social.

**CONSIDERANDO:** Que es impostergable dotar al país de un sistema de protección de carácter público y contenido social; obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible; que ofrezca opciones a la población, que reafirme sus prerrogativas constitucionales, tanto colectivas como individuales, y al mismo tiempo, que reconozca, articule, normatice y supervise las diversas instituciones públicas y entidades privadas del sector, eliminando las exclusiones, duplicidades, distorsiones y discriminaciones.

**CONSIDERANDO:** Que existe un consenso nacional de que el mejor sistema de seguridad social es aquel que garantice la mayor protección colectiva, familiar y personal a toda la población, sin excepción; que asegure su gradualidad, sostenibilidad, funcionalidad, así como el necesario equilibrio financiero; que alcance niveles socialmente aceptables de calidad, satisfacción, oportunidad e impacto de los servicios, estimulando la elevación de la eficiencia y eficacia mediante el óptimo aprovechamiento de los recursos, bajo esquemas de competencia regulada, que le permitan al Estado preservar su carácter público y su función social.

**CONSIDERANDO:** Que la seguridad social es parte de la política social de los Estados modernos y constituye el rostro humano de las reformas económicas y de la modernización del Estado.

**CONSIDERANDO:** que la protección integral y universal contribuye a fortalecer el rol de los recursos humanos como la principal riqueza de la nación y la mejor estrategia para enfrentar con éxito los retos de la apertura internacional en que se encuentra inmerso nuestro país.

**VISTAS:** Las leyes 126 de 1971, 28 de 1975, 82 de 1966, 41 de 1970, 44 de 1970, 1896 de 1948, 5487 de 1961, 5499 de 1961, 6040 de 1962, 6051 de 1962, 54 de 1963, 288 de 1964, 360 de 1964, 467 de 1964, 23 de 1965, 29 de 1966, 906 de 1978, 36 de 1979, 5185 de 1959, 68 de 1963, 2 de 1966, 55 de 1966, 45 de 1970, 300 de 1972, 385 de 1932, 5601 de 1961, 109 de 1964, 907 de 1978; los Reglamentos 5566 de 1948 y 557 de 1932; y el Decreto 1805 de 1944.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA:**

### **El Sistema Dominicano de Seguridad Social**

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DOMINICANO  
DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Capítulo I**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 1 Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

#### **Artículo 2 Normas Regulatoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige:

Por las disposiciones de la presente Ley,

Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos,

Por las normas complementarias a la presente Ley, las cuales comprenden:

1. El Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social
2. El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social
3. El Reglamento sobre Pensiones
4. El Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud
5. El Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales
6. El Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado

7. El Reglamento del Régimen Subsidiado
8. Los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social
9. Las Resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos señalados en el acápite c) del presente artículo, a más tardar en los plazos que se establecen a continuación, contados a partir de la promulgación de la presente Ley:

- a) Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social: seis (6) meses
- b) Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: ocho (8) meses

Reglamento sobre Pensiones: doce (12) meses

Reglamento sobre el Seguro de Salud: diez (10) meses

Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales: doce (12) meses

Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado: diez y ocho (18) meses

Reglamento del Régimen Subsidiado: doce (12) meses.

Los reglamentos serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días de haber sido sometidos o devueltos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) con las observaciones correspondientes.

### **Artículo 3 Principios Rectores de la Seguridad Social**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios:

- **Universalidad:** el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.
- **Obligatoriedad:** la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente Ley.

- **Integralidad:** todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva.
- **Unidad:** las prestaciones de la Seguridad Social deberán coordinarse para constituir un todo coherente, en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional.
- **Equidad:** el SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas.
- **Solidaridad:** basada en una contribución según el nivel de ingreso y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la presente Ley.
- **Libre elección:** los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley.
- **Pluralidad:** los servicios podrán ser ofertados por Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), públicas, privadas o mixtas, bajo la rectoría del Estado y de acuerdo a los principios de la Seguridad Social y a la presente Ley.
- **Separación de funciones:** las funciones de conducción, financiamiento, planificación, captación y asignación de los recursos del SDSS son exclusiva del Estado y se ejercerán con autonomía institucional respecto a las actividades de administración de riesgos y prestación de servicios.
- **Flexibilidad:** a partir de las coberturas explícitamente contempladas por la presente Ley, los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos.

- **Participación:** todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben.
- **Gradualidad:** la Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios.
- **Equilibrio financiero:** basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

#### **Artículo 4 Derechos y Deberes de los Afiliados**

Los beneficiarios del SDSS tienen el derecho a ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

El afiliado tendrá derecho a una pensión justa, atendiendo al numero de cotizaciones que haya realizado como establecen las leyes 379-81, 414-98 y otras afines y al monto acumulado de por vida, con garantía de una pensión mínima, como se establece en el Artículo 60 de la presente Ley.

El afiliado elegirá la AFP que administre su cuenta individual. Igualmente, los afiliados a planes de pensiones existentes, podrán permanecer en dicho plan bajo las condiciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias. Ninguna AFP podrá rechazar la afiliación de un trabajador, y ninguna persona podrá afiliarse a más de una AFP, aun cuando preste servicios a más de un empleador o realice cualquier otra actividad productiva. Ninguna AFP podrá cancelar la afiliación de un trabajador, excepto en la forma que establece esta Ley y sus normas complementarias. Los afiliados tienen derecho a recibir información semestral sobre el estado de su cuenta individual, indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y las comisiones cobradas.

El afiliado tendrá derecho a elegir a la Prestadora de Servicio de Salud (PSS), publica o privada, que mas le convenga. Ninguna ARS, ni el Seguro Nacional de Salud, en sus respectivos campos de competencia, como tampoco las PSS, podrán rechazar, cancelar o negar la afiliación y/o el servicio a un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aun cuando preste servicios a más de un empleador o realice otras actividades productivas. Los afiliados están en el deber de llevar una vida que propicie la conservación de la salud; Participar en los programas preventivos, utilizar los servicios con criterio de economía y responsabilidad social y suministrar información cierta, clara y completa sobre su estado de salud. Además, están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios, del sistema o de sus instituciones.

El trabajador está en el deber de observar todas y cada una de las recomendaciones orientadas a prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Además, participar y/o colaborar con los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo que se organicen en la empresa o institución donde presta sus servicios. El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente Ley. En tal caso, el CNSS deberá reconocer y otorgar dichas prestaciones y proceder de inmediato a cobrar a la entidad empleadora el monto de las aportaciones vencidas, más las multas e intereses que corresponda. Las normas complementarias detallarán los derechos y deberes de los afiliados, de los empleadores, de los profesionales y técnicos del SDSS, de las ARS y las PSS.

## **Capítulo II**

### **BENEFICIARIOS, PRESTACIONES Y AFILIACIÓN**

#### **Artículo 5 Beneficiarios del Sistema**

Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos/as dominicanos/as y los residentes legales en el territorio nacional.

La presente Ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.

**I. Son beneficiarios/as del Seguro Familiar de Salud:**

Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medioambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

**Párrafo I-** Para fines de la presente Ley la familia del asegurado incluye: a) al cónyuge o compañero/ra de vida debidamente registrado; y b) los hijos e hijastros menores de 18 años ó menores de 21 años si fueran estudiantes, o sin límite de edad sin son discapacitados y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**II. Son beneficiarios/as del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia:**

- a) Los/as trabajadores/as dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente Ley;
- b) Los/as trabajadores/as dominicanos que residen en el exterior, en las modalidades establecidas por la presente Ley;
- c) Los/as trabajadores/as independientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
- d) Los/as desempleados/as, discapacitados/as e indigentes, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el Reglamento del Régimen Subsidiado.

**III. Son beneficiarios/as del Seguro contra Riesgos Laborales:**

- b) Los/as trabajadores/as dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente Ley;
- c) Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual previo estudio de factibilidad técnica y financiera.

**Párrafo II** - Están cubiertos por las disposiciones de la presente Ley los ciudadanos dominicanos que laboran en los organismos internacionales dentro del país. Están excluidos, el personal radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras y de organizaciones internacionales y el personal expatriado de empresas extranjeras, en la medida en que estuviesen protegidos por sus propios regímenes de Seguridad Social. Estas misiones podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley para cubrir en forma parcial o total a su personal, como complemento a sus propios planes o como única cobertura para sus empleados. Sin perjuicio de lo anterior, el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

#### **Artículo 6 Educación Básica sobre Seguridad Social**

La Secretaría de Estado de Educación incluirá en los planes de estudio de los niveles básico y medio un módulo orientado a educar a los ciudadanos y ciudadanas sobre la seguridad social como un derecho humano y a explicar las características del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus derechos y deberes y las formas de aprovechar sus programas y opciones. De igual forma, lo harán las escuelas de formación técnica.

#### **Artículo 7 Regímenes de Financiamiento del SDSS**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:

- a) **Un Régimen Contributivo**, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador.
- b) **Un Régimen Subsidiado**, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano;
- c) **Un Régimen Contributivo Subsidiado**, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos prome-

dio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador;

**Párrafo I** - Los tres regímenes del SDSS se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente Ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social someterá al Poder Ejecutivo los Ante-proyectos de decretos para iniciar la ejecución de los Regímenes Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado, como sigue:

<i>Régimen</i>	<i>Seguro Familiar de Salud</i>	<i>Seguro de Vejez</i>	<i>Riesgos Laborales</i>
Contributivo	15 meses	18 meses	15 meses
Subsidiado	18 meses	36 meses	No aplica
Contributivo Subsidiado	24 meses	48 meses	No aplica

**Párrafo II** - Cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva de los ciudadanos y del Estado Dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones contempladas. Los tres regímenes contarán con fondos separados y contabilidad independiente.

**Párrafo III** - El CNSS establecerá los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado. Durante los primeros tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, ordenará los estudios socioeconómicos necesarios para determinar la población beneficiaria de estos regímenes, con la colaboración de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), del IDSS, de la SESPAS y de la CERSS y con la participación de representantes de las Asociaciones de Dueños de Microempresas, Juntas de Vecinos, Asociación de Amas de Casas y de las Asociaciones Campesinas y Grupos Comunitarios.

**Párrafo IV** – Una persona que simultáneamente perciba ingresos por actividades que correspondan a dos o más regímenes de financiamiento tendrá la obligación de cotizar en el régimen de mayor capacidad contributiva.

### **Artículo 8 Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado**

El CNSS someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza.

### **Artículo 9 Prestaciones del Régimen Contributivo**

El Régimen Contributivo cubrirá como mínimo las prestaciones siguientes:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia
- b) Seguro Familiar de Salud
- c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

**Párrafo I** – El empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas. Carecerá de validez jurídica cualquier pacto colectivo o convenio particular que excluya o incluye prestaciones inferiores en cantidad o calidad a las consignadas en la presente Ley y sus normas complementarias.

**Párrafo II** – El Gobierno Dominicano y sus empleados establecerán, mediante aportes compartidos, un fondo especial para el bienestar de los servidores públicos, orientado a la adquisición y/o mejoramiento de sus viviendas y a otros servicios sociales complementarios, a cargo del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI).

### **Artículo 10 Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado**

Los beneficiarios del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo Subsidiado estarán cubiertos por las siguientes prestaciones:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia
- b) Seguro Familiar de Salud,

**Artículo 11 Sistema Único de Afiliación e Información**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios. En consecuencia, la población actualmente afiliada al régimen del Seguro Social Dominicano y los afiliados al régimen de igualas médicas y seguros de salud quedan integrados con sus características al SDSS a fin de eliminar cualquier doble cobertura y cotización. De igual forma existirá un sólo registro previsional el cual integrará a los beneficiarios de todas las cajas y planes de pensiones existentes. El CNSS establecerá, en un plazo no mayor de un (1) año, un sistema único de información para optimizar el proceso de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora. Los subsistemas de información de las AFPs, ARSs y PSSs formarán parte del sistema único de información y éste a su vez será compatible con el Sistema Integral de Gestión Financiera del Gobierno Central.

**Párrafo** – El CNSS otorgará a todos los ciudadanos/nas un número de afiliación, independientemente de la edad y del régimen a que esté afiliado. El mismo deberá ser compatible con el registro de la cédula de identidad y electoral.

**Artículo 12 Inscripción de los Afiliados**

El CNSS velará por la inscripción oportuna de todos los afiliados al SDSS en la condiciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias. En tal sentido, las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos del Trabajo están facultadas para inspeccionar y realizar las indagaciones que sean necesarias para detectar a tiempo cualquier evasión o falsedad en la declaración del empleador y/o del trabajador, pudiendo examinar cualquier documento o archivo del empleador. En este aspecto contará con la colaboración y coordinación de la Secretaría de Estado de Trabajo, la Dirección de Impuestos Internos y cualquier otra dependencia pública o entidad privada que pueda aportar información al respecto.

### **Capítulo III**

## **FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y SUBSIDIOS**

#### **Artículo 13 Financiamiento del Régimen Contributivo**

El Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se financia mediante:

- a) Las cotizaciones y contribuciones obligatorias de los afiliados y de los empleadores

Los beneficios, intereses y rentas provenientes de las reservas del Fondo de Solidaridad

El importe de las multas impuestas como consecuencia del incumplimiento de la presente Ley y sus normas complementarias

La realización de activos y utilidades que produzcan sus bienes

Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan en su favor.

**Párrafo** – A fin de viabilizar el financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se dispone que el incremento de la cotización, tanto del trabajador como del empleador, sea aplicado en forma gradual durante un período máximo de cinco años mediante aumentos anuales sucesivos. Para garantizar el equilibrio financiero del Sistema, durante este período el CNSS establecerá algunas limitaciones y restricciones a la entrega de los servicios, las cuales irán desapareciendo con la elevación gradual de las contribuciones, hasta completar el financiamiento total, a partir del cual las prestaciones tendrán plena vigencia.

#### **Artículo 14 Aportación del Empleador y del Trabajador**

El empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restante. El costo del seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100) por el empleador. En adición, el empleador aportará el cero punto

cuatro (0.4) por ciento del salario cotizante para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional.

#### **Artículo 15 Exención Impositiva**

Las cotizaciones y contribuciones a la Seguridad Social, así como las reservas y rendimientos de las inversiones que generen los fondos de pensiones de los afiliados, estarán exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta. De igual forma, quedarán exentas las pensiones cuyo monto mensual sea inferior a cinco (5) salarios mínimo nacional. Las utilidades y beneficios obtenidos por las AFPs, las PSS y las ARS estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

#### **Artículo 16 Plazo de los Empleadores para el Pago de las Cotizaciones**

Los empleadores efectuarán los pagos al SDSS a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. El CNSS diseñará un formato de pago que permita a las empresas e instituciones cotizantes consignar las aportaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, identificando el aporte total y el correspondiente al trabajador y al empleador.

#### **Artículo 17 Base de Cotización**

Para los trabajadores dependientes, el salario cotizante es el que se define en el Art. 192 del Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia la base de contribución será el salario mínimo nacional, multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen.

#### **Artículo 18 Salario Mínimo Nacional**

Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo.

### **Artículo 19 Financiamiento de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado**

El Régimen Subsidiado se financiará con las aportaciones del Estado Dominicano de acuerdo al artículo 8 de la Constitución de la República. Las aportaciones al Régimen Contributivo Subsidiado provendrán de dos fuentes. Una contribución de los beneficiarios y un subsidio que aportará el Estado Dominicano para suplir la falta de un empleador formal. El monto de éste subsidio será en proporción inversa a los ingresos reales de cada categoría de trabajador por cuenta propia. Las aportaciones de los trabajadores independientes se calcularán en base a un múltiplo del salario mínimo nacional.

### **Artículo 20 Fuentes de Financiamiento Estatal**

Las aportaciones del Estado Dominicano al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) provendrá de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas del presupuesto de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) destinadas al cuidado de la salud de las personas;
- b) Las partidas gubernamentales para programas de asistencia social, las cuales serán integradas y especializadas para financiar las prestaciones de la población indigente y de los grupos sociales con insuficiente capacidad contributiva;
- c) Las partidas gubernamentales destinadas a contratar los seguros de salud y planes de pensiones de los departamentos de la Administración Pública;
- d) Los ingresos de los impuestos especializados para el pago complementario de los recursos humanos del sector salud;
- e) Los impuestos a las ganancias de los premios mayores;
- f) Los impuestos a los juegos de azar autorizados;
- g) Los patrimonios sin herederos;
- h) Los bienes confiscados por sentencia definitiva a los traficantes de drogas, de contrabando o de cualquier otro origen;
- i) Las utilidades obtenidas por las empresas públicas capitalizadas;

- j) Recursos extraordinarios de fuentes nacionales e internacionales para apoyar la reforma del Sector Salud y la rehabilitación y desarrollo de la infraestructura pública;
- k) Los impuestos correspondientes a los beneficios obtenidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las empresas Proveedoras de Servicios de Salud (PSS);
- l) Otros recursos adicionales ordinarios que serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

**Párrafo** – La Lotería Nacional será administrada en beneficio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

#### **Capítulo IV**

### **DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 21 Organización del Sistema**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones. La dirección, regulación, financiamiento y supervisión corresponden exclusivamente al Estado y son inalienables, en tanto que las funciones de administración de riesgos y prestación de servicios estarán a cargo de las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente acreditadas por la institución pública competente. En tal sentido, el SDSS estará compuesto por las entidades siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma órgano superior del Sistema.
- b) La Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del sistema único de información.
- c) La Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA), dependencia pública de orientación, información y defensa de los derechohabientes.

- d) La Superintendencia de Pensiones, entidad pública autónoma supervisora del ramo
- e) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, entidad pública autónoma supervisora del ramo
- f) El Seguro Nacional de Salud (SNS), entidad pública y autónoma.
- g) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de carácter público, privado o mixto.
- h) Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos.
- i) Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos.
- j) Las entidades públicas, privadas o mixtas, con y sin fines de lucro, que realizan como actividad principal funciones complementarias de seguridad social.

**Párrafo** – El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velará porque el crecimiento de las instituciones públicas señaladas en el presente artículo responda a las necesidades reales y guarde una estrecha relación con el proceso de extensión de cobertura, el desarrollo del sistema y el presupuesto disponible.

## **Artículo 22 Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social**

El Consejo Nacional de Seguridad Social tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y la vejez, y a la preservación del medio ambiente;

- b) Disponer, de acuerdo a la presente Ley, los estudios necesarios para extender la protección de la Seguridad Social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos;
- c) Desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre seguridad social y asumir la defensa de los afiliados en representación del Estado Dominicano;
- d) Propiciar la protección y el desarrollo de los recursos humanos de las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- e) Someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Gerente General del CNSS; así como a los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales;
- f) Designar al Contralor General
- g) Nombrar al Tesorero de la Seguridad Social de una terna sometida por el Gerente General del CNSS;
- h) Conocer y decidir sobre la memoria anual del CNSS que le someterá el Gerente General;
- i) Conocer los informes sobre la situación financiera del SDSS que someterá el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el equilibrio financiero y la calidad y oportunidad de las prestaciones;
- j) Establecer la organización administrativa necesaria para ejecutar las funciones de afiliación de la población cubierta, la recaudación de las contribuciones de los afiliados y velar por el pago de las obligaciones por servicios prestados;
- k) Conocer los resultados de las valuaciones, análisis y estudios actuariales, costos unitarios y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones y proyectos necesarios para cubrir adecuadamente las obligaciones presentes y futuras del SDSS;
- l) Aprobar la planta de personal del CNSS, así como la creación y supresión de cargos, con criterio de eficiencia y productividad, de conformidad con el presupuesto aprobado y el reglamento general de administración de personal;

- m) Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Gerente General, o cualquier de los superintendentes, cuando hayan incurrido en faltas graves debidamente comprobadas, independiente ;
- n) Conocer y/o revisar los reglamentos dispuestos por la presente Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- o) Someter al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del CNSS;
- p) Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones;
- q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados;
- r) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente Ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

**Párrafo** - Las actividades del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de sus dependencias directas serán cubiertas por el Estado Dominicano y estarán consignadas en el presupuesto nacional.

### **Artículo 23 Integración del Consejo Nacional de Seguridad Social**

El Consejo Nacional de Seguridad Social estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá,
- b) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Vice-presidente
- c) El Gobernador del Banco Central;
- d) Tres representantes de los empleadores, escogidos por sus sectores
- e) Tres representantes de los trabajadores escogidos por sus sectores
- f) Un representante de la Asociación Médica Dominicana, (AMD);
- g) Un representante de los demás profesionales y técnicos de la salud;

- h) Un representante de los profesionales y técnicos, escogido por sus sectores
- i) Un representante de los discapacitados, indigentes y desempleados
- j) Un representante de los trabajadores de microempresas.

**Párrafo I** - Las normas complementarias establecerán las condiciones que deberán reunir los representantes y sus suplentes, así como el procedimiento para su elección y aceptación.

**Párrafo II** - El Gerente General del CNSS, será miembro permanente, fungirá como secretario, con voz, pero sin voto. El Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, podrán ser invitados cuando se conozcan aspectos de su incumbencia, sin voto. De igual forma, el Director General del IDSS y los representantes de las Administradoras de Riesgos de Salud privadas, de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de la AFP pública, podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.

**Párrafo III** - Cada miembro titular tendrá un suplente. En el caso de los representantes del sector público, solo podrán serlo aquellos que ostenten la posición de subsecretarios de Estado o equivalente. Los titulares y suplentes durarán dos (2) años y cesarán en forma escalonada en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período de igual duración.

**Párrafo IV** - La representación de los sectores con dos o más titulares, deberá garantizar la participación de ambos géneros. En los casos de una sola representación, el suplente corresponderá al género opuesto.

**Párrafo V** - Los miembros titulares y/o suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente Ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y/o reducidos a prisión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. Las normas complementarias establecerán la normativa al respecto.

**Párrafo Transitorio** - La designación de los representantes del primer Consejo Nacional de Seguridad Social se hará de la siguiente manera: a) Los representantes laborales y empresariales mediante la modalidad vigente en el IDSS; b) los representantes de las asociaciones de profesionales y técnicos y de los grupos protegidos por los regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado serán escogidos al azar de los candidatos de las entidades reconocidas. En todos los casos, el titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones diferentes. Estos representantes no podrán reelegirse.

#### **Artículo 24 Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social**

El CNSS sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente por lo menos un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros. Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.

#### **Artículo 25 Contralor General**

El Contralor General dependerá directamente del CNSS y tendrá las funciones de auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria. El Contralor General presentará un informe anual ante el CNSS. Las actas del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y los informes del Gerente General tendrán el carácter de documentos públicos.

#### **Artículo 26 Gerente General del CNSS**

El Gerente General es el responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del CNSS. En tal sentido tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la CNSS;
- b) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas del CNSS;

- c) Someter al CNSS el presupuesto anual de la Institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- d) Someter a la aprobación de la CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el Artículo 2 , así como los reglamentos sobre el funcionamiento del propio Consejo Nacional;
- e) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente Ley, los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado;
- f) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades del Consejo Nacional;
- g) Preparar y presentar al CNSS dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados del SDSS, documentos que tendrán carácter público;
- h) Resolver, en primera instancia, las controversias que susciten los asegurados y patronos sobre la aplicación de la Ley y sus reglamentos;
- i) Proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

#### **Artículo 27 Condiciones para ser Gerente o Subgerente General**

El Gerente General y el Subgerente General serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos sometida por el CNSS; pudiendo ser reconfirmados por el Poder Ejecutivo a solicitud del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Para ser Gerente o Subgerente es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con 5 años de experiencia gerencial y conocimientos en Seguridad Social;
- b) Poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable;
- c) No estar vinculado, ni tener participación, en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y/o

Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con los miembros del CNSS;

- d) Calificar para una fianza de fidelidad.

### **Artículo 28 Tesorería y Sistema de información de la Seguridad Social**

La Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago. Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia, contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y sistemas electrónicos más avanzados. La Tesorería de la Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el sistema único de información y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados, y sobre los beneficiarios de los tres regímenes de financiamiento;
- b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);
- c) Ejecutar por cuenta del CNSS el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad;
- d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, así como someter a los infractores y cobrar las multas y recargos;
- e) Rendir un informe mensual al CNSS sobre la situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- f) Proponer al CNSS iniciativas tendentes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la presente Ley y sus reglamentos.

**Párrafo – I** El CNSS contratará a una entidad sin fines de lucro denominada “Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS)”, creado exclusivamente para administrar el sistema único de información y recaudar los recursos financieros del SDSS, mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social. El

PRISS tendrá un Consejo de Administración integrado por un representante de las AFPs públicas, un representante de las AFPs privadas, un representante del IDSS, un representante de las ARS privadas y un profesional calificado designado por el CNSS como representante de los afiliados. El Presidente del Patronato será uno de sus miembros elegido por el Consejo de Administración por dos años, renovable, de acuerdo al desempeño. Las normas complementarias definirán las funciones del PRISS.

**Párrafo – II** Las operaciones del PRISS se financiarán mediante una comisión porcentual sobre el monto recaudado a cargo de las AFPs y las ARSs establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales fiscalizarán las operaciones del Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS).

#### **Artículo 29 Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)**

El CNSS creará una Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una dependencia técnica dotada de presupuesto definido y autonomía operativa, responsable de:

- a) Promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes;
- b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final;
- c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos, por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente Ley y sus normas complementarias;
- d) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las AFPs, del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las ARSs y difundir sus resultados a fin de contribuir en forma objetiva a la toma de decisión del afiliado;
- e) Supervisar, desde el punto de vista del usuario, el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Párrafo** Las normas complementarias establecerán las funciones específicas, así como las normas y procedimientos de la DIDA, procurando en todo momento que la misma sea un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al SDSS.

## **Capítulo V**

### **RECAUDO, PROVISIÓN Y SUPERVISIÓN**

#### **Artículo 30 Sistema de Recaudo, Distribución y Pago**

El sistema de recaudo, distribución y pago estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social y será aprobado por el CNSS con la asesoría de una Comisión Interinstitucional de Expertos. El mismo incluirá un programa de computadora unificado, sencillo y funcional para facilitar al empleador el cálculo y la distribución de las cotizaciones en los tres seguros del SDSS. Los empleadores efectuarán el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes a través de la red bancaria nacional o de entidades debidamente acreditadas. A su vez, la Tesorería identificará a los empleadores en mora, así como la evasión y elusión y procederá de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes. Este sistema de recaudación y pago entrará en vigencia en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Párrafo I** - La Tesorería transferirá a las AFPs las partidas correspondientes a la “cuenta personal” y al “seguro de vida del afiliado” y la “comisión de la AFP” del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Las AFPs asentarán los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y los invertirán de inmediato según las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias. De igual forma y período la Tesorería transferirá la partida “fondo de solidaridad social” a la cuenta especializada de la AFP pública, y la partida “operación de la Superintendencia” a la Superintendencia de Pensiones, en las proporciones que establece el Artículo 56 . La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo II** - La Tesorería distribuirá las cotizaciones correspondientes al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de acuerdo a las partidas del Artículo 140 y del Artículo 200 , respectivamente. Dentro del tiempo establecido por los reglamentos, el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las ARS presentarán una factura mensual en base a la cantidad de afiliados y al costo del plan básico de salud. La Tesorería depurará dichas facturas hasta conciliarlas y procederá a pagar, a más tardar el último día del mes, a todas las ARS y al Seguro Nacional de Salud, el mismo día y en las mismas condiciones, con cargo a la cuenta “cuidado de la salud de los afiliados”. A su vez, el Seguro Nacional de Salud y las ARS pagarán a las PSS en un plazo no mayor de 10 días calendario a partir del pago recibido. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Artículo 31 Carácter Plural de la Administración y Provisión de los Servicios**

La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), en tanto que la administración de riesgos y provisión de servicios de salud y riesgos laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud (PSS).

**Párrafo I** - El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo: a) todos los empleados públicos y de las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, excepto aquellas que tengan contrato de seguros hasta su vencimiento y las que tengan su propio seguro de autogestión; b) todos los trabajadores informales del Régimen Contributivo-Subsidiado; c) los beneficiarios del régimen subsidiado quienes serán atendidos por la SESPAS; y/o el sector público d) los trabajadores del sector privado que la seleccionen.

**Párrafo II** - Las Administradoras de Riesgos de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado formal y/o informal no subsidiado que la seleccionen.

Los tres regímenes del SDSS se fundamentaran en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley y las leyes que la complementan.”

### **Artículo 32 Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales**

La supervisión del SDSS es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud SNS).

## **Capítulo VI PERÍODO DE TRANSICIÓN**

### **Artículo 33 Finalidad del Período de Transición**

A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece un período de transición no mayor de diez (10) años, con la finalidad de:

- a) Desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo sistema de seguridad social;
- b) Planificar y ejecutar la transformación del actual régimen del Seguro Social en un Sistema Dominicano de Seguridad Social, garantizando la continuidad y el mejoramiento continuo de los servicios;
- c) Reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas para readecuar sus modelos y servicios a los principios de la seguridad social y a los requerimientos de la presente Ley y sus normas complementarias;
- d) Afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público, laboral y empleador;
- e) Realizar los estudios socio-económicos contemplados en la presente Ley.

**Párrafo** – En un plazo no mayor de seis meses a partir de su instalación, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá las metas intermedias que, en forma

gradual y progresiva, deberá cumplir cada una de las instituciones participantes durante el período de transición.

#### **Artículo 34 Asistencia Técnica Durante la Transición**

El CNSS creará una Comisión Técnica de Transición, de carácter interdisciplinario e interinstitucional, la cual estará integrada por técnicos y profesionales altamente calificados en sus respectivas áreas, con la finalidad de ofrecer asesoramiento al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) en el desarrollo de su capacidad administradora y prestadora de servicios de salud y riesgos laborales. De igual forma, asesorará al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) en la reformulación de sus funciones en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social y asesorará al Seguro Nacional de Salud y a las demás ARS y PSS, AFP y a las Cajas y Fondos de Pensiones existentes, en la reorganización de sus servicios. Además, elaborará un plan de formación de recursos humanos en seguridad social a partir de las necesidades públicas y privadas de profesionales, técnicos y personal administrativo que requerirá el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**LIBRO II**  
**SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA**

**Capítulo I**  
**FINALIDAD DEL SEGURO**

**Artículo 35 Finalidad**

El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896 y 379 mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el Artículo 38 de la presente Ley.

**Capítulo II**  
**PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**

**Artículo 36 Afiliación al Sistema Previsional Contributivo**

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP).

Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas.

### **Artículo 37 Afiliación de Ciudadanos Dominicanos Residentes en el Exterior**

Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al sistema previsional. La cotización estará a cargo del interesado y podrá efectuarse en forma directa a través del sistema financiero o en agencias del exterior, cuando las hubiere. Sus contribuciones podrán ser en divisas, bajo el entendido de que también lo serán las prestaciones y de que las AFPs podrán tener una cartera en moneda nacional y otra en divisa. El Reglamento de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el ejercicio de este derecho. Empero, no podrán cotizar para el seguro de discapacidad y sobrevivencia.

### **Artículo 38 Afiliados que Permanecen en el Sistema Actual**

Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén aparados por las Leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente Ley; y
- b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del ISSFAPOL y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de la Leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

**Párrafo** – Las aportaciones de los afiliados que quedarán cubiertos por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente Ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente Ley, en la etapa activa y pasiva.

**Artículo 39 Afiliados que Ingresan al Nuevo Sistema de Pensiones**

Ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente Ley:

- a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años.
- b) Los trabajadores asalariados de cualquiera edad al momento de vigencia de la presente Ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior;
- c) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia;
- d) Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias;
- e) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios;
- f) Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I** – Los afiliados mayores de 45 años de edad que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen compensar el ingreso tardío, podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.

**Párrafo II** – En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

**Artículo 40 Afiliados a otros Planes de Pensiones Existentes**

Los afiliados a los planes de pensiones existentes instituidos mediante leyes específicas y/o afiliados a planes corporativos a cargo de administradoras de fondos de retiro podrán permanecer en los mismos, siempre que éstos les garanticen una pensión igual o mayor, le aseguren la continuidad de sus prestaciones en caso de cambiar de empleo y/o actividad y se acojan a las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias.

**Artículo 41 Fondos de Pensiones Existentes**

Los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos podrán continuar operando, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley y sus normas complementarias, en especial: a) que las cotizaciones sean iguales o superiores a las que establece la presente Ley; b) que la proporción destinada a la cuenta personal sea acumulada en cuentas individuales exclusivas de los afiliados; c) que los fondos de pensión sean invertidos y obtengan la rentabilidad real mínima; d) que se incluya un seguro de vida y discapacidad con prestaciones similares; e) que sean regulados, monitoreados y supervisados por la Superintendencia de Pensiones; y f) que prevean el traspaso de la cuenta personal a la AFP seleccionada en caso de que el afiliado cese en el empleo.

**Párrafo I** - Los empleadores que cotizan a los fondos especiales están obligados a contribuir con el Fondo de Solidaridad Social y con la Superintendencia de Pensiones según lo establece el Artículo 56 de la presente Ley.

**Párrafo II** - Los planes de pensiones existentes a que se refiere el presente artículo deberán realizar estudios actuariales para determinar el valor presente de sus activos y pasivos. Aquellos que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, estén operando de manera eficiente y presenten la solidez requerida que respalde adecuadamente los fondos de pensiones, podrán constituirse en Administradoras de Fondos de Pensiones, para lo cual deberán ajustar sus estatutos y reglamentos de acuerdo a la presente Ley y sus normas complementarias, en un período no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Párrafo III** - El Consejo Nacional de Seguridad Social, con el apoyo técnico de la Superintendencia de Pensiones, gestionará ante el Estado Dominicano un certificado de reconocimiento, de carácter excepcional, en favor de los trabajadores afiliados a las Cajas o Fondos de Pensiones especiales creados mediante ley que sean disueltas por falta de viabilidad financiera y actuarial, siempre que el afiliado haya cotizado regularmente a las mismas durante cinco (5) años o más. Los planes de pensiones disueltos deberán transferir en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, la parte de los activos correspondientes a cada afiliado a la AFP seleccionada por éste.

**Párrafo IV** – Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente Ley. No obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo V** – En un plazo no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, las Cajas de Pensiones y Jubilaciones creadas por ley con carácter complementario podrán transformarse en Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de acuerdo a la presente Ley y sus normas complementarias. En este caso, conservarán sus afiliados durante un período no mayor de cinco (5) años, al final del cual éstos tendrán la opción de permanecer libremente en la misma, o cambiar de AFP.

#### **Artículo 42 Deuda Actuarial del IDSS**

La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados será asumida por el Estado Dominicano en la forma y condiciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias. Dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de la presente Ley el CNSS ordenará una valuación actuarial del IDSS con objeto de determinar sus activos y pasivos actuariales al inicio del nuevo sistema previsional. El CNSS creará una Comisión ad-hoc para vender, mediante concurso público, las propiedades del IDSS en bienes raíces ajenas a la función para la cual fue creado. Estos recursos serán destinados a cubrir parte del pasivo actuarial e invertidos para fines de acumulación.

**Párrafo I** – En un plazo no mayor de noventa días (90) días a partir de la conclusión del estudio actuarial, el CNSS notificará a cada uno de los afiliados el monto actual de los derechos adquiridos, teniendo éstos un plazo de sesenta (60) días contados al siguiente día de la notificación para expresar su inconformidad y aportar sus argumentos. La no reclamación formal durante dicho período será considerada como una aceptación definitiva de parte del asegurado.

**Párrafo II** - En un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, el IDSS notificará legalmente a los empleadores con deudas atrasadas con el régimen de pensiones de la Ley 1896 y les otorgará un plazo de 30 días a partir del día siguiente de dicha notificación para cubrirla totalmente sin penalidad ni recargos. En su defecto, el empleador podrá firmar convenios de pago mensuales durante un límite de seis meses pagando una tasa de interés del tres (3) por ciento mensual sobre el saldo insoluto. Estos recursos serán destinados a cubrir parte del pasivo actuarial e invertidos para fines de acumulación.

#### **Artículo 43 Reconocimiento de los Derechos Adquiridos**

Todos los ciudadanos/nas conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:

- a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379 y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el cual ganará una tasa de interés anual del 2% por encima de la inflación, redimible al término de su vida activa. Adicionalmente, las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el resto de su vida laboral. Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual

a la suma: a) del bono de reconocimiento, más los intereses reales devengados; y b) del saldo final de su cuenta individual. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

Los nuevos afiliados, sin importar la edad, recibirán una pensión de acuerdo a los aportes realizados, más los intereses y utilidades acumulados durante su vida laboral. Los nuevos afiliados con más de 45 años de edad podrán hacer aportes adicionales, exentos de impuestos, a fin de incrementar su fondo de pensión para el retiro. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

Los dominicanos residentes en el exterior recibirán una pensión de acuerdo al monto de las aportaciones más los intereses y utilidades acumuladas, en la misma moneda en que realizaron sus aportaciones, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor. Los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

**Párrafo I** – También conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.

**Párrafo II** - El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas. El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.

**Párrafo III** – Los derechos adquiridos por los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 que pasan al nuevo sistema serán calculados en base al 1.5% por cada año cotizado, multiplicado por el salario cotizante promedio de los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente Ley.

#### **Artículo 44 Beneficios del Régimen Contributivo**

El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez
- b) Pensión por discapacidad, total o parcial
- c) Pensión por cesantía por edad avanzada
- d) Pensión de sobrevivencia.

**Párrafo** – Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según el índice de precios al consumidor (IPC). El CNSS dispondrá la normativa al respecto.

#### **Artículo 45 Pensión por Vejez**

La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una Pensión por Vejez, cuando el afiliado acredite:

- a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de 360 meses, o
- b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al 50% de la pensión mínima.

#### **Artículo 46 Pensión por Discapacidad, Total o Parcial**

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:

- a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y
- b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 47 Monto de la Pensión por Discapacidad Total y Parcial**

La pensión por discapacidad total equivaldrá al 60% del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al 30%, siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el Artículo 51 . Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

**Párrafo I** - La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

**Párrafo II** - La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen.

**Artículo 48 Comisión Técnica sobre Discapacidad**

La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá
- b) El presidente de la Comisión Médica Nacional
- c) El director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados
- d) Un miembro designado por la Asociación Médica Dominicana (AMD)
- e) Un representante de las AFPs, elegido por éstas
- f) Un representante de las ARS, elegido por éstas
- g) Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad
- h) Un representante del Centro de Rehabilitación
- i) Un representante de los profesionales de enfermería.

**Artículo 49 Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional**

El grado de discapacidad será determinado por las Comisiones Médicas Regionales de acuerdo a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las Comisiones Médicas Regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las AFPs podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una Comisión Médica Regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

**Párrafo** – Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales.

**Artículo 50 Pensión por Cesantía por Edad Avanzada**

El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados, o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

**Artículo 51 Pensión de Sobrevivientes**

En caso de fallecimiento del afiliado activo los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al 60% del salario cotizante de los últimos tres (3) años o frac-

ción, ajustado por el índice de precios al consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente;
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- c) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones;

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el 50% al cónyuge, o en su defecto, al compañero/a de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio.
- b) Con el 50% a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

**Párrafo I** - A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.

**Párrafo II**- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión.

#### **Artículo 52 Pérdida de Pensión de Sobreviviente**

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde:

- a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho, cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social. En ese caso, la pérdida se limitará a la porción complementaria;
- b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes.

#### **Artículo 53 Monto de la Pensión Mínima del Régimen Contributivo**

La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al 100% del salario mínimo legal más bajo. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que el Fondo de Solidaridad Social aportará los recursos complementarios. La pensión mínima sólo es aplicable para los pensionados por vejez y no es extensiva a los casos de discapacidad y sobrevivencia.

#### **Artículo 54 Modalidades de Pensión**

Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Una pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, manteniendo sus fondos en la AFP, en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura.
- b) Una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada.

**Párrafo I** - En cualquier opción, al establecer el monto de la pensión mensual se tendrá en cuenta un pago adicional correspondiente al período de Navidad. El afiliado podrá solicitar la orientación profesional de la Dirección de Información y Defensa de los Afili-

liados (DIDA) y, en caso de que no esté conforme con la pensión asignada, tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Pensiones la revisión de su caso.

**Párrafo II** - Las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales fungirán como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS).

#### **Artículo 55 Autorización y Fiscalización de las Compañías de Seguros**

Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros.

#### **Artículo 56 Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo**

El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total del diez (10) por ciento del salario cotizante, distribuida así:

- Un 8.0% destinado a la cuenta personal
- Un máximo del 1.0% para cubrir el seguro de vida del afiliado
- Un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social
- Un 0.5% para la comisión básica por administración del Fondo de Pensión del afiliado.
- Un 0.1% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

Las aportaciones para cubrir este costo serán como sigue:

- Un 2.88% a cargo del afiliado
- Un 7.12% a cargo del empleador.

**Párrafo I** – El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del seguro de vida por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad y solvencia técnica y financiera. Cuando la prima del seguro resulte inferior al 1.5% establecido como límite, la AFP depositará la diferencia en la cuenta personal de sus afiliados.

**Párrafo II** – Se modifica el acápite L del Art. 287 de la ley 11-92 sobre el Código Tributario que limita al 5% el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus aportaciones al fondo de pensión de sus trabajadores, para que en lo adelante se rija por los límites que establece el presente artículo.

**Párrafo Transitorio** - Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, el costo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, así como las aportaciones, serán como sigue:

<i>Partidas</i>	<i>Año 1</i>	<i>Año 2</i>	<i>Año 3</i>	<i>Año 4</i>	<i>Año 5</i>
<b>Total</b>	<b>7.0%</b>	<b>7.5%</b>	<b>8.0%</b>	<b>9.0%</b>	<b>10.0%</b>
Cuenta personal	5.0%	5.5%	6.0%	7.0%	8.0%
Seguro de vida del afiliado	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
Fondo de Solidaridad Social	0.4%	0.4%	0.4%	0.4%	0.4%
Comisión de las AFPs	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
Operación de la Superintendencia	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%
<b><i>Distribución del aporte</i></b>					
Afiliado	1.98%	2.13%	2.28%	2.58%	2.88%
Empleador	5.02%	5.37%	5.72%	6.42%	7.12%

**Artículo 57 Límite Máximo y Mínimo del Salario Cotizable**

Se establece un salario cotizable máximo equivalente a veinte (20) salarios mínimo nacional. Los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizable será

igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

**Artículo 58 Incompatibilidad de la Pensión y de la Cesantía por Jubilación o Retiro**

El derecho a una pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo libera al empleador de la compensación establecida en el Código de Trabajo, Ley 16-92, por concepto de cesantía por jubilación o retiro.

**Artículo 59 Cuenta Personal del Afiliado/a**

Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado/a constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la AFP seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El Fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado/a cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente Ley y sus normas complementarias.

**Artículo 60 Fondo de Solidaridad Social**

El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho Fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima.

**Artículo 61 Aporte Solidario del Empleador**

El Fondo de Solidaridad Social será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro (0.4%) del total del salario cotizante, a cargo exclusivo del empleador. El Fondo de Solidaridad Social será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente Ley y sus normas complementarias. Una AFP pública tendrá la prioridad en su administración, siempre que obtenga al menos la rentabilidad mínima real. En caso contrario, su administración será asignada mediante licita-

ción a una AFP privada. El aporte de los trabajadores por cuenta propia no estará sujeto a la contribución para el fondo de solidaridad social.

#### **Artículo 62 El Empleador como Agente de Retención**

El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFPS, en el tiempo establecido por la presente Ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

### **Capítulo III PENSIONES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**

#### **Artículo 63 Beneficiarios de la Pensión Solidaria**

Se establece una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza. Tendrán derecho a la misma:

- a) Las personas de cualquier edad con discapacidad severa,
- b) Las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales,
- c) Las madres solteras mayores de cuarenta y cinco (45) años de edad, con dos o más hijos menores de 18 años, naturales o adoptivos, que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales y garantizar la educación de sus hijos.

**Párrafo I** - Se considerarán discapacitadas las personas que de manera permanente se encuentren incapacitadas para desempeñar un trabajo normal, o que hayan sufrido una

disminución de por lo menos la mitad de su capacidad de trabajo, que no puedan garantizar su subsistencia y que no tengan derecho a otra pensión del SDSS. Se entenderán por personas de escasos recursos las que tengan ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional, siempre que, además, el promedio de los ingresos de su familia sea también inferior a dicho porcentaje, luego de dividir el ingreso total de la familia entre el número de miembros que la componen. A tal efecto, se considerará como núcleo familiar a aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, hayan convivido en forma permanente bajo un mismo techo durante los últimos tres (3) años. El reglamento determinará los indicadores socio-económicos que servirán de referencia para acreditar la carencia de recursos, así como las normas y procedimientos para otorgar y supervisar la prestación de este servicio.

**Párrafo II** - Los beneficiarios podrán realizar trabajos remunerados ocasionales y no podrán solicitar ayuda en las vías públicas, ni dedicarse a actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

#### **Artículo 64 Beneficios del Régimen Subsidiado**

El Seguro de Vejez y Supervivencia del Régimen Subsidiado comprenderá los siguientes beneficios:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial
- b) Pensión de supervivencia

#### **Artículo 65 Monto de la Pensión Solidaria**

Las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá una pensión extra de Navidad. A fin de preservar su poder adquisitivo, las mismas serán actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

**Párrafo Transitorio** - A partir del primero de enero del año 2002 la pensión mínima que otorga el Estado Dominicano a la población envejeciente a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) equivaldrá al sesenta por ciento

(60%) del salario mínimo público, indexado según el incremento del salario mínimo público.

#### **Artículo 66 Pensión de Sobrevivientes**

En caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los siguientes beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente o en su defecto, al compañero/a de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio.
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones.

**Párrafo** - El derecho a pensión de sobreviviente se pierde: a) por contraer matrimonio o nueva unión de hecho; b) por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y c) por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

#### **Artículo 67 Fuente de Financiamiento**

Los recursos para financiar las pensiones solidarias provendrán de las fuentes indicadas en el Artículo 20 y serán consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

#### **Artículo 68 Solicitud, Asignación y Concesión de las Pensiones Solidarias**

Las pensiones solidarias serán asignadas por municipio tomando en consideración el número de habitantes y el nivel local de pobreza. Esta decisión corresponderá al CNSS, con la colaboración de las instituciones públicas del gobierno central y de las autoridades provinciales y municipales. Las personas interesadas y/o identificadas deberán llenar una solicitud de pensión asistencial las cuales serán evaluadas a nivel municipal y sometidas a la consideración del Consejo de Desarrollo Provincial para su decisión fi-

nal, asegurando la selección de las personas más necesitadas. Los miembros de la comunidad podrán presentar objeción formal ante el Consejo Provincial de Desarrollo cuando consideren que uno o varios de los beneficiarios no reúnen las condiciones necesarias. Las normas complementarias regularán este proceso a fin de garantizar que el mismo se efectúe con transparencia y criterio de equidad, justicia social y equilibrio geográfico.

#### **Artículo 69 Evaluación Socio Económica**

Las personas candidatas a una pensión solidaria deberán someterse a una evaluación socio económica para determinar si califica para la misma. De igual forma, los beneficiarios serán evaluados cada dos años a fin de verificar si continúan llenando los requisitos mínimos establecidos. Los beneficiarios por una pensión solidaria tendrán derecho al Plan Básico de Salud cubierto por el Estado Dominicano.

#### **Artículo 70 Distribución de las Pensiones**

Mensualmente, la Secretaría de Estado de Finanzas entregará a los Consejos Provinciales de Desarrollo (CPD) los cheques de las pensiones correspondientes a su jurisdicción. A su vez, los CDP procederán a distribuirlos entre sus municipios, siguiendo los procedimientos que al efecto dictarán las normas complementarias. La Superintendencia de Pensiones llevará el monitoreo de este proceso e informará regularmente al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

### **Capítulo IV**

#### **PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO**

#### **Artículo 71 Prestaciones**

El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo Subsidiado comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial

- b) Pensión de sobrevivencia

### **Artículo 72 Pensión por Vejez**

El afiliado adquiere derecho a una Pensión por Vejez o en cualquier edad superior a los 60 años, siempre que el fondo acumulado en su cuenta personal garantice por lo menos la pensión mínima. Para tener derecho a un subsidio para completar la pensión mínima el afiliado deberá haber cumplido 65 años y haber cotizado durante un mínimo de 300 meses.

### **Artículo 73 Pensión por Discapacidad y Sobrevivencia**

**Párrafo** Las pensiones por discapacidad, total o parcial, y por sobrevivencia del Régimen Contributivo Subsidiado serán igual otorgadas de acuerdo al Artículo 51 , al Artículo 52 y al Artículo 54 y de la presente Ley y sus normas complementarias.

### **Artículo 74 Monto de la Pensión Mínima del Régimen Contributivo Subsidiado**

La pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado equivaldrá al 70% del salario mínimo privado, indexada de acuerdo al incremento del salario mínimo privado. El Estado Dominicano garantizará la pensión mínima a aquellos trabajadores por cuenta propia que, habiendo cumplido con los requisitos de la presente Ley y sus normas complementarias, no hayan acumulado en su cuenta personal el monto necesario para alcanzarla. En esos casos la misma será efectiva al momento de su retiro, sujeta a las posibilidades del Estado Dominicano.

### **Artículo 75 Pensión de Sobrevivientes**

En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente o en su defecto, al compañero/ra de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio.
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber reali-

zados estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;

- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones.

**Párrafo I** – Se pierde el derecho al subsidio gubernamental por la pensión de sobreviviente: a) por contraer matrimonio o nueva unión de hecho; b) por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y c) por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

**Párrafo II** – En ausencia de sobrevivientes, el saldo disponible en la cuenta personal del afiliado será entregado en un solo desembolso a sus herederos legítimos de acuerdo a las leyes del país.

#### **Artículo 76 Financiamiento del Régimen Contributivo Subsidiado**

Los recursos para financiar las pensiones solidarias provendrán de las fuentes indicadas en el Artículo 20 y serán consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Los fondos de pensiones de los regímenes Contributivo-Subsidiado y Subsidiado serán administrados por una AFP pública.

#### **Artículo 77 Incompatibilidad y Sanciones**

Las pensiones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión y cesarán por fallecimiento del beneficiario, cuando éste haya superado las condiciones que lo hicieron merecedor de la misma, o si se dedicare a las actividades prohibidas por el Artículo 63 . Toda persona que percibiese indebidamente una pensión solidaria, ofreciendo información y/o antecedentes falsos, será sancionada con la devolución de los recursos recibidos y estará sujeta a las leyes del país sobre estafa al Estado.

## **Capítulo V**

### **SERVICIOS SOCIALES PARA ENVEJECIENTES**

#### **Artículo 78 Programas Especiales para los Adultos Mayores**

El Estado Dominicano fortalecerá el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, creado mediante Ley 352-98 de Protección a la persona envejeciente, del 15 de agosto de 1998, para desarrollar servicios especiales orientados a valorizar el aporte de la población mayor de edad, al desarrollo de su capacidad y experiencia, a propiciar su actualización y entretenimiento, así como al disfrute de los años de retiro.

#### **Artículo 79 Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados**

El CNSS gestionará ante el Estado Dominicano la ejecución gradual de servicios sociales a fin de que los jubilados y pensionados del SDSS, tanto del Régimen Contributivo, así como de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, tengan acceso a las siguientes prestaciones sociales y consideraciones especiales:

- a) Programas de orientación, adaptación y educación a través de los medios de comunicación social
- b) Terapia ocupacional de los envejecientes
- c) Hogares para envejecientes
- d) Clubes sociales y recreativos para la tercera edad
- e) Tarifas especiales en actividades recreativas, educativas, deportivas y culturales
- f) Tarifas especiales en el transporte público y en actividades turísticas
- g) Precios especiales en la compra de libros, revistas y útiles educativos, ropa y enseres domésticos, entre otros
- h) Tratamiento especial en las actividades públicas y privadas
- i) Otros servicios sociales que contribuyan a la salud física y mental de los mayores de edad.

## Capítulo VI

### ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### **Artículo 80 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los Fondos de Pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias. Las AFPs podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además, podrán instalar oficinas y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector financiero y comercial y abrir agencias u oficinas de operación en el extranjero para prestar sus servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, siempre que las mismas operen como entidades propias de las AFPs y jurídicamente distintas de la entidad arrendataria.

**Párrafo Transitorio** - Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estén constituidas bajo la denominación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), podrán acogerse a la presente Ley y ser habilitadas provisionalmente en un plazo no mayor de seis (6) meses. Las mismas, luego de llenar los requisitos establecidos por la presente Ley y sus normas complementarias, podrán recibir su habilitación definitiva en un período no mayor de doce (12) meses contados a partir de su habilitación provisional.

#### **Artículo 81 Creación de una AFP Pública**

El Estado Dominicano contará con por lo menos una AFP pública, gestionada con criterios gerenciales de acuerdo a la presente Ley y sus normas complementarias. Dicha AFP administrará los fondos de pensiones de los afiliados que la seleccionen y, en adición, administrará el Fondo de Solidaridad Social a que se refiere el Artículo 61, en las condiciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I** - Para viabilizar la creación y desarrollo de la AFP pública, se libera al Banco de Reservas de la República Dominicana de las restricciones que establece el Art. 26, inciso c) de la Ley General de Bancos y de cualquiera otra disposición legal que la sustituya.

**Párrafo II**- El IDSS y el INAVI podrán crear Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con personería jurídica, pública e independiente, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias.

### **Artículo 82 Capital Mínimo de las AFPs**

Las AFPs tendrán un capital mínimo de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), en efectivo, totalmente suscrito y pagado. Este capital deberá indexarse anualmente a fin de mantener su valor real e incrementarse en un diez por ciento (10%) por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil. En caso de que su capital fuese inferior al mínimo correspondiente, la Superintendencia de Pensiones le otorgará un plazo no mayor de 90 días para completarlo, siendo durante el mismo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito, se procederá a cancelar la autorización a operar como AFP.

### **Artículo 83 Patrimonio y Contabilidad Independientes**

El patrimonio del Fondo de Pensiones es propiedad exclusiva de los afiliados, es inembargable e independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Las AFPs estarán obligadas a llevar contabilidades separadas: una sobre las cuentas personales, los Fondos de Pensiones y las inversiones y otra sobre su propio patrimonio y operaciones. La Superintendencia de Pensiones tiene calidad legal para realizar las supervisiones y auditorías que considere necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de esta disposición.

### **Artículo 84 Registros e Informaciones Básicas**

La Superintendencia de Pensiones determinará las informaciones que mantendrán las AFPs y el archivo de registro que llevarán con relación a las transacciones propias, las que efectúen con las personas relacionadas y las de los Fondos de Pensiones que admi-

nistran. Previo a la transacción de un instrumento financiero, la AFP está obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta de los Fondos de Pensiones. El Reglamento de Pensiones establecerá los mecanismos de control interno, así como los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y fecha de las transacciones.

#### **Artículo 85 Responsabilidad por Daños Causados a los Fondos de Pensiones**

Las AFPs podrán realizar transacciones, convenios judiciales, prórrogas y renovaciones y otros compromisos a fin de proteger la solvencia, liquidez y rentabilidad de los instrumentos financieros adquiridos. Asimismo, podrán participar con derecho a voz y voto en las juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimiento concursable, salvo que el deudor sea una persona relacionada con la AFP respectiva, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con voz. Las mismas deberán responder con su propio patrimonio por los daños y perjuicios causados a los Fondos de Pensiones por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, estando obligadas a indemnizar al Fondo de Pensiones que administran por los perjuicios directos que ellas, cualesquiera de sus directores, dependientes o personas que les presten servicios, le causaren como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta Ley y sus normas complementarias. Los directores y ejecutivos que hubiesen participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio del Fondo de Pensiones las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste en virtud de la referida obligación.

#### **Artículo 86 Comisiones de las AFPs**

Las AFPs sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos:

- a) Una comisión mensual por administración del fondo personal la cual será independientemente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizante; y

- b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrado de hasta un 30% de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para calcular dicha rentabilidad;

**Párrafo I** – El límite de la comisión por rentabilidad extra a que se refiere el literal b) del presente artículo será revisado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previo estudio de la Superintendencia de Pensiones, a más tardar al término del sexto año de operación del sistema previsional, con la finalidad de establecer una escala de reducción de dicho porcentaje de acuerdo al crecimiento del fondo de inversión.

**Párrafo II** - Las AFPs deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia noventa días después de su publicación, salvo al inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFPs podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente Ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

**Párrafo III** – La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el retiro del monto de la comisión complementaria por parte de las AFPs y fijará una forma única para consignarla en los estados financieros de los afiliados.

**Párrafo IV** – La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la comisión complementaria por la administración del Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su función social, naturaleza y magnitud simplifican su manejo.

#### **Artículo 87 De los Directores de las AFPs**

No podrán ser directores de las AFPs los ejecutivos de los bancos comerciales, de las bolsas de valores, de fondos de inversión, de fondos mutuos, ni los intermediarios de valores. Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inhabilidad respecto de aquellos di-

rectores que no participen en el debate ni en la votación de las decisiones de la AFP respectiva, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante notario, la cual será parte integral del acta de la primera sesión del directorio a la cual le corresponda asistir.

#### **Artículo 88 Obligaciones de los Directores de las AFPs**

Los directores de las AFPs deberán pronunciarse siempre sobre aquellos aspectos que involucren conflictos de intereses, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Políticas y votación de la AFP en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones;
- b) Los mecanismos de control internos establecidos por las AFPs para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten el cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley;
- c) Propositiones para la contratación de auditores externos;
- d) Designación de mandatarios de las AFPs para inversión de recursos del Fondo de Pensiones en el exterior;
- e) Políticas generales de inversión de los Fondos de Pensiones;
- f) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones con personas relacionadas con la AFP.

#### **Artículo 89 Actividades Prohibidas a las AFPs**

Se prohíbe a los directores de una AFP, a sus controladores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo o función tome decisiones o tenga acceso a información sobre las inversiones de la AFP:

- a) Divulgar cualquier información que aún no haya sido dada a conocer de manera oficial al mercado y que por su naturaleza pueda influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones;































































































































